

Informe: Señor Juez, procedente de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y conforme obra en el consecutivo 11 del expediente digital, se allegó a este proceso la carpeta contentiva del proceso Ejecutivo con título hipotecario radicado 05001310300520120048700, instaurado por Martha Lucelly Yepes López contra Gladis del Socorro Bedoya Cardona, el cual viene siendo tramitado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, donde el documento que sirve de base a la demanda es la misma Escritura Pública que se aportó para este proceso, en la cual se constituyó a favor de dos acreedores la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula 024-0015641, siendo uno de ellos la demandante en ese proceso, dado que el crédito garantizado al otro acreedor es el que se cobra en este asunto, pues a cada uno de los acreedores se les entregó una primera copia para hacer valer su parte de garantía. Se agrega que el apoderado en ambos procesos era la misma persona, y al revisar el expediente se observan las siguientes actuaciones a resaltar:

- (Fl. 69 y ss.) Desde el 3 de diciembre de 2012 se profirió por el Juzgado 5° C. Cto. el auto que ordenó seguir adelante la ejecución
- (Fl. 80 a 85) Repartido a los Juzgados de Descongestión, el Juzgado Octavo repuso auto que fijó agencias en derecho.
- (Fl. 86) El Juzgado 5° Civil del Circuito decreta secuestro del inmueble y comisiona para ello. Además, dispone oficiar al Juzgado Primero para resolver solicitud de acumulación.
- (Fl. 165) El Juzgado resuelve negativamente la solicitud de acumulación porque no se cumplen los requisitos para ello.
- (Fl. 176) El apoderado de la demandante presenta nueva solicitud de acumulación.
- (Fl. 178) Se exige requisito para resolver frente a la anterior solicitud.
- (Fl. 179) El apoderado de la demandante reitera su solicitud de acumulación.
- (Fl. 181 y 182) Se remite al solicitante al requisito pedido.
- (Fl. 245) Se aporta la certificación requerida.
- (Fl. 247) No se atiende favorablemente la solicitud de acumulación.
- (Fl. 263) El apoderado de la demandante solicita nuevamente acumulación.
- (Fl. 269) Se niega rechaza de plano la solicitud de acumulación pedida.
- (Fl. 278) Se fija fecha para remate del inmueble.
- (Fl. 282) El apoderado de la demandante solicita reponer el auto que negó acumular.
- (Fl. 286) Se rechaza por extemporáneo el recurso.
- (Fl. 292) El apoderado de la demandante solicita nuevamente acumulación.
- (Fl. 293) El Juzgado remite a los autos donde se negó la solicitud.
- (Fl. 308) Nuevamente se fija fecha para remate.
- (Fl. 356) El apoderado de la demandante solicita nuevamente acumulación, y de ser negativa la respuesta, dice solicitar recurso de apelación.
- (Fl. 371) Exige requisito para resolver.
- (Fl. 398) 21/11/2018 Se resuelve negativamente la solicitud de acumulación.

A Despacho para proveer.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante:	Yolanda del Rosario Quirós Paniagua, cesionaria de Carlos Andrés Cuartas Yepes
Demandada:	Gladis del Socorro Bedoya Cardona
Radicado:	050013103001-2012-00448-00
Asunto:	Remite proceso para acumulación

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez analizada la actuación suscitada en el proceso ejecutivo con título hipotecario que a la fecha se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el No. 05001310300520120048700, cuyo expediente fue puesto a disposición de este Despacho por la Oficina e Ejecución Civil del Circuito de Medellín, y toda vez que con ello se aclaran las inquietudes plasmadas por el Tribunal Superior de Medellín en la providencia del 30 de abril de 2020, precisa determinar el trámite a seguir en este asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia da cuenta del obligatorio sometimiento que deben tener los jueces en sus providencias frente al imperio de la ley, agregando los criterios que para ello deben tenerse como auxiliares, como la equidad, la jurisprudencia, la doctrina y **los principios generales del derecho.**

Adicionalmente, en el artículo 4° Superior se establece que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deben aplicarse las disposiciones constitucionales, dejándose claro además en el similar 228, que en las actuaciones de la Administración de Justicia debe **darse prevalencia al derecho sustancial.**

Tales obligaciones van encaminadas a lo que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado de denominar “*principio de interpretación pro homine*”, criterio según el cual se impone la interpretación de las normas jurídicas en la forma que sea más favorable al hombre y sus derechos, propendiendo por el respeto de la dignidad humana y con ello la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y los fundamentales constitucionalmente consagrados; es decir, si frente a una situación se posibilitan dos o más enfoques diferentes o análisis contrarios, debe preferirse aquél que resulte más garantista o permita aplicar de forma más amplia el derecho fundamental o sustancial.

EL CASO CONCRETO

Analizando la situación que se presenta en este caso y teniendo en cuenta además las circunstancias que se han presentado en el proceso que se lleva en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300520120048700, de cara a los interrogantes planteados por el Tribunal Superior de Medellín en la providencia que dejó sin valor el auto que decretó el desistimiento tácito en este proceso, resulta claro para el Despacho que mediante la Escritura Pública 2487 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaría 13 de Medellín, la señora GLADIS DEL SOCORRO BEDOYA CARDONA constituyó Hipoteca abierta sin límite en su cuantía sobre el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula 024-0015641 de la Oficina de Registro de II. PP. de Santafé de Antioquia, a favor de MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS CUARTAS YEPES, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas o por adquirir a favor de aquéllos, observándose que **a cada uno de los mencionados acreedores les fue entregada una primera copia** que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, anotándose que prestaban valor para su endoso.

Se observa entonces que el proceso ejecutivo con título hipotecario que hoy se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Circuito, se interpuso de manera individual por la señora MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ, con base en la copia que a ella le fue entregada. De otro lado, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y fundamentado en **la misma garantía hipotecaria** pero con la copia correspondiente al otro acreedor, se instauró proceso de las mismas características (Ejecutivo con título hipotecario) en el que figura como demandante la señora YOLANDA DEL ROSARIO QUIROS PANIAGUA, a quien le fue cedida la garantía hipotecaria antes mencionada y endosados los títulos contentivos de las obligaciones que la señora Gladis del Socorro Bedoya Cardona había adquirido con CARLOS ANDRÉS CUARTAS YEPES, cuyo pago estaba garantizado con la hipoteca antes mencionada.

Dicho proceso radicado 05001310300120120044800, es el que ahora conoce este Despacho, siendo notorio que el mismo no se ha podido adelantar en razón de que el bien que se persigue no se ha podido embargar por encontrarse embargado por cuenta del proceso antes mencionado y que ahora conoce el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito, advirtiéndose además que el apoderado en ambos procesos fue el mismo abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo, y que mientras un proceso se adelantó con base en la primera copia de la Escritura Pública 2487 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaría 13 de Medellín que le fue entregada a la acreedora Martha Lucelly Yepes López, en el otro se adelantó con base en la primera copia que del mismo instrumento se le entregó al acreedor Carlos Andrés Cuartas Yepes, ambas con nota de ser primeras copias y de que prestaban el mérito para la efectividad de la garantía.

Pues bien, analizando lo actuado, se observa que el apoderado de la parte actora en este asunto (rad. 001-2012-00448) presentó en su momento ante el Juzgado que conoce del

proceso 005-2012-00487 numerosas solicitudes de acumulación, las que se resolvieron negativamente de acuerdo a la siguiente secuencia de actuaciones que reposan en el consecutivo “1. C.PRINCIPAL”:

- La primera, que reposa en los folios 165 y 166, se negó porque la demandada no estaba notificada en el proceso que se quería acumular.

- Ante nueva solicitud de acumulación que reposa a folios 176 y 179, y una vez cumplido lo exigido por el Juzgado en autos de folios 178 y 181 con el aporte de la certificación requerida (fl. 245), se atendió desfavorablemente la solicitud de acumulación por auto que reposa en el consecutivo 247.

- Formulada nueva solicitud de acumulación, la cual reposa a folio 263, el Juzgado Rechazó de plano la misma (fl. 269) **sin siquiera reparar** en la documentación con la que iba acompañada la solicitud, en la que se incluía la copia del oficio expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el proceso que se pretendía acumular, dirigido al Registrador de II.PP., en el que se le informaba que se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario y que la demandante en ese proceso era cesionaria del crédito hipotecario contenido en la Escritura que servía de base a ambos procesos.

- Luego de dicha actuación, se fijó fecha para remate del inmueble (fl. 278), y posteriormente se presentó recurso de reposición contra el auto que negó la acumulación (fl. 282), el cual se rechazó de plano por extemporáneo (fl. 286).

- Posteriormente, ante la presentación de nueva solicitud de acumulación (fl. 292), el Juzgado simplemente se limitó a remitir al solicitante a los autos donde la misma le había sido negada (fl. 293).

- Finalmente, ante otra solicitud de acumulación (fl. 356), el Juzgado resuelve la misma negativamente (398) argumentando que la misma ya había sido objeto de rechazo sin que se recurriera tal decisión, además, por encontrarse por fuera de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Es evidente entonces que el apoderado común en ambos procesos formuló oportunamente varias solicitudes de acumulación ante el Juzgado que conocía del proceso radicado 005-2012-00487, las que fueron desechadas una a una por la exigencia de formalidades propias del trámite de dicha solicitud, sin profundizar en desentrañar qué era lo que sucedía realmente en este atípico caso.

Ahora bien, el estado en el que se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario que conoce este Despacho radicado 001-2012-00448, impide que se pueda proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues el bien objeto del gravamen no se encuentra por embargado para este proceso y por cuenta de este Despacho. Sin embargo, sobre éste está inscrita medida de embargo por cuenta del proceso adelanta actualmente el Juzgado Tercero

de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, el cual se fundamenta en el mismo instrumento escriturario.

Por lo tanto, si bien no existe norma alguna que permita superar una situación como la planteada, es deber del juez dar solución a las situaciones que se le presentan dando aplicación a los principios generales del derecho a que se hizo alusión al inicio de esta providencia, pues como es sabido, la sentencia inhibitoria que sería a donde apunta una situación como la planteada está proscrita del ordenamiento jurídico, y en todo caso no podría dejarse un asunto como este sin solución por cuanto ello constituiría simplemente una denegación de justicia y una vulneración al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva. .

En ese orden, salvo mejor criterio, considera este Despacho que para garantizar los derechos de carácter sustancial y el acceso a la justicia de quien actúa como demandante en el proceso que se adelanta en este Juzgado, esto es, la señora YOLANDA DEL ROSARIO QUIROS PANIAGUA como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida a favor de Carlos Andrés Cuartas Yepes por la demandada común Gladis del Socorro Bedoya Cardona, y por cuanto no se vulneran derechos de terceros dado que lo que se busca es hacer efectiva esa misma garantía hipotecaria que ya está por cuenta del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, es pertinente disponer oficiosamente la remisión de este proceso para que sea acumulado al que se adelanta en el mencionado Despacho Judicial, teniendo en cuenta que conforme se analizó, varias fueron las solicitudes de acumulación formuladas en dicho trámite, especialmente la que reposa en el consecutivo 263 antes relacionada, la que aunque fue oportunamente presentada se negó sin profundizar en la realidad de la situación como se observa a folio 269.

Desde esa perspectiva se garantiza a los administrados una solución adecuada y justa al conflicto puesto a consideración de este Despacho, garantizando de esta manera la observancia de los preceptos descritos al inicio de esta providencia a pesar del vacío existente frente a la situación concreta relatada, cumpliendo así con lo estipulado en el art. 12 del Código General del Proceso y dando aplicación al "*principio de interpretación pro homine*".

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer oficiosamente la remisión de este proceso hipotecario radicado 05001-31-03-001-2012-00448-00, para que sea acumulado al trámite que de la misma clase se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el Nro. 05001-31-03-005-2012-00487-00, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial, una vez en firme esta providencia para que continúe con el trámite propio del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc61c0fac42c3f237a0483a7d00efc42fab8773a895c5d1807a098d3320651**

Documento generado en 10/04/2023 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**